



KURODA NORTE, S.A. DE C.V.
VS.
DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y
VERIFICACIÓN MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.
EXPEDIENTE: 187/2024 JQ

Tijuana, Baja California, a once de agosto de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento en el presente juicio.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos Civiles	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Resolución Impugnada	Resolución que determina la multa contenida en el oficio *****1, por la cantidad de \$94,238.76 pesos (NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO, 76/100 M.N.)

ANTECEDENTES:

- 1.- El trece de marzo de dos mil veinticuatro la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución que determina la multa contenida en el oficio *****1 por la cantidad de \$94,238.76 pesos (NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO, 76/100 M.N.).
- 2.-El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro se admitió a trámite la demanda y se emplazó a la autoridad demanda, quien al contestar la demanda planteó una causal de improcedencia y sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.
- 3.- El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro se tuvo por contestada la demanda y por ofrecidas las pruebas exhibidas y el diecinueve de agosto siguiente se dio vista a las partes a fin de que, en



el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, sin que hubieran ejercido su derecho y mediante proveído de dieciocho de septiembre de ese mismo año se declaró cerrada la instrucción del presente juicio y se citó a las partes para oír resolución, por lo que,

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter fiscal emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción II y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia de la resolución que determina la multa contenida en el oficio *****] que exhibió la autoridad al contestar la demanda y con el reconocimiento expreso de la misma de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contenciosa administrativa en los términos del artículo 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Procedencia.- La autoridad al contestar la demanda señaló que la demanda fue presentada en forma extemporánea pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el once de mayo de dos mil veintidós por lo que, de esa data al día en que se presentó el escrito inicial de demanda es decir al trece de marzo de dos mil veinticuatro transcurrió en exceso el plazo previsto para su respectiva impugnación.

La parte actora fue omisa en verter motivo de inconformidad alguno en contra de la legalidad de la notificación de la resolución impugnada.

En opinión de este Juzgador resulta **fundada** la causal de improcedencia expuesta por la autoridad atento a las consideraciones de hecho y de derecho que se refieren a continuación.

Debe destacarse el contenido y alcance de los artículos 54, fracción IV, y 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, los cuales disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

...

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Se considera que existe consentimiento tácito respecto del contenido de un acuerdo de expropiación, cuando el particular opte por el juicio pericial previsto por el artículo 18 de la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California.

...”

“ARTÍCULO 55. Procede el sobreseimiento del juicio:

I.- ...

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...”

De los numerales supra-transcritos se denota que el juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento ya sea expreso o tácito, es decir cuando no se hubiere promovido dentro del plazo establecido para tal efecto; en cuyo caso sobrevendrá el sobreseimiento del juicio.

Ahora bien, a efecto de conocer la oportunidad con la cual debe de promoverse el juicio contencioso administrativo estatal nos remitiremos al contenido del artículo 62 de la Ley del Tribunal el cual es tajante al señalar que la demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, **dentro de los quince días siguientes**, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo. En efecto, el numeral citado prevé en la parte que nos interesa lo siguiente:

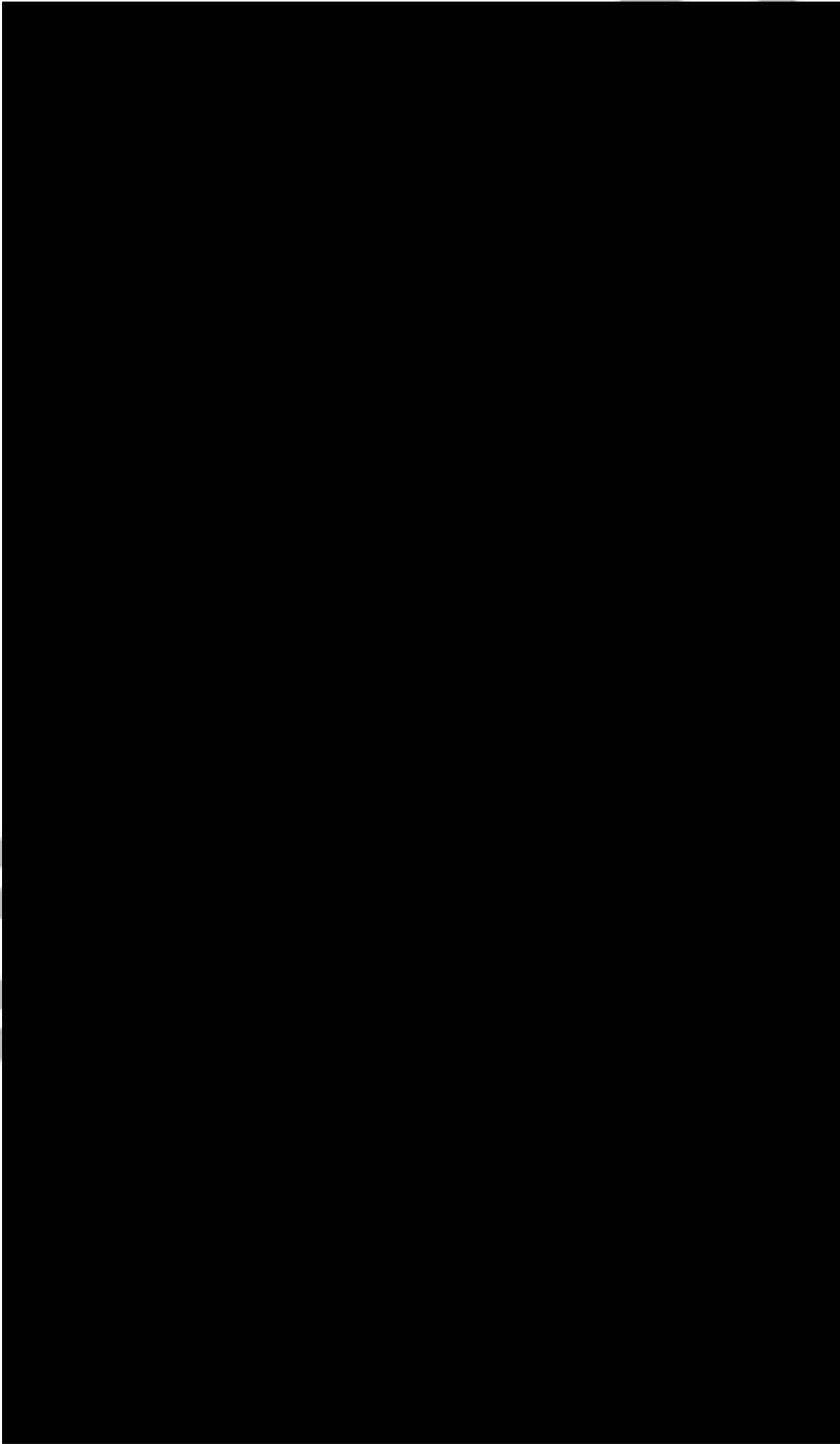
“Artículo 62.- La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en



el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

En ese corolario, debe indicarse que del análisis realizado a la notificación de la resolución impugnada que obra a folios 000053 del expediente en que se actúa y que en este momento se tiene a la vista por haber sido aportada por la autoridad al contestar la demanda, se observa que fue hecha del conocimiento de la parte actora el día once de mayo de dos mil veintidós tal y como se observa a continuación.

*****2





En esa tesitura se delata que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el **once de mayo de dos mil veintidós**, en tal virtud, de dicha data a presentación de la demanda que lo fue el **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, transcurrieron catorce días hábiles en mayo, veintidós días hábiles en junio, seis días hábiles en julio, veintitrés días hábiles en agosto, veintidós días hábiles en septiembre, veintiún días hábiles en octubre y veintidós días hábiles en diciembre de dos mil dos; veintidós días hábiles en enero, veinte días hábiles en febrero, veintitrés días hábiles en marzo, veintitrés días hábiles en abril, veintiún días hábiles en mayo, veintidós días hábiles junio, diez días hábiles en julio, diecinueve días hábiles en agosto, veinte días hábiles en septiembre, veinte días hábiles en octubre, veinte días hábiles en noviembre y veinte días hábiles en diciembre de dos mil veintitrés; diecinueve días hábiles en enero, dieciocho días hábiles en febrero y nueve días hábiles en marzo de dos mil veinticuatro, haciendo un total de **CUATROCIENTOS DIECIOCHO DÍAS HÁBILES**, consecuentemente la demanda se presentó fuera del plazo legal previsto por el numeral 62 de la Ley del Tribunal por lo que se actualiza el consentimiento tácito del particular contenido en la causal de improcedencia prevista en los artículos 54, fracción IV y 55, fracción II de la Ley del Tribunal.

En las relatadas condiciones, se actualiza en el presente juicio la causal de improcedencia contenida en el precepto antes expuesto por ser extemporánea la demanda de la actora, en consecuencia, el presente juicio debe sobreseerse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, fracción IV, 44, fracción II de la Ley del Tribunal.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 54, fracción IV, y 55, fracción II y 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO. - Ha resultado fundada la causal de improcedencia propuesta por la autoridad por lo que, procede **sobreseer** en el presente juicio.



Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

JVM/ISLAS

-----CERTIFICACIÓN-----

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, la suscrita, licenciada Angélica Islas Hernández, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

- 1

“ELIMINADO: Número de oficio, 3 párrafo(s) con 3 renglón (s), en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Imagen resolución, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 4. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **187/2024 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SEIS (6)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN XII Y 80 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 55, 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA; Y EN LO ESTABLECIDO EN EL QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO LINEAMIENTO GENERAL EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

